



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°

Avenida Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357111
Fax.: 942357150
Modelo:

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº:
NIG:
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandante		
Demandado		
Demandado		
Demandado		
Demandado		

SENTENCIA n°

En Santander, a 26 de octubre del 2022.

Visto por mi D/Dña. , las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario n° , seguidas a instancia del procurador Sr/a. , en nombre y representación de y asistido del letrado D/Dña. NURIA PEREZ BENITO, frente a , y , representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. asistidos del Letrado D. , sobre obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Encontrándose las actuaciones en el trámite de emplazamiento a los demandados para contestar a la demanda, por la parte se ha presentado escrito allanándose a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 19 L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, renunciar a lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- Por su parte, el art. 21.1 L.E.C., establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por

éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En este caso no se aprecia la existencia de fraude de ley ni que la renuncia vaya contra el interés general o se haga en perjuicio de tercero.

TERCERO.- En cuanto a la condena en costas, aun formulado el allanamiento en el plazo para contestar, habiendo existido requerimiento por parte de los actores a los demandados sobre la división de la cosa común (doc. 7 de la demanda), así como planteamiento de acto de conciliación al que no se avinieron (doc. 10 de la demanda), se considera que ha de apreciarse mala fe en la parte demandada por cuanto ha provocado la interposición de la presente demanda para, finalmente, allanarse, de forma que conforme establece el art. 395 LEC, procede imponer a dicha parte las costas del procedimiento.

FALLO

1. ESTIMAR la demanda interpuesta por el [redacted], en nombre y representación de [redacted], asistido del letrado D/Dña. NURIA PEREZ BENITO, frente a [redacted]

y como consecuencia:

Declarar la existencia de condominio sobre el inmueble sito en Santander [redacted], finca registral nº [redacted] inscrita en el Registro de la Propiedad nº [redacted] cuatro de Santander al Tomo [redacted], libro [redacted], folio [redacted] se declara su indivisibilidad material y jurídica habiendo lugar a la división de la comunidad conformada entre los demandados en un 16,666% cada uno y el 8,333% a favor de cada uno de los dos actores.

Acordar la venta en pública subasta del inmueble litigioso, con admisión de licitadores extraños, repartiendo el precio obtenido entre los comuneros, en proporción a su cuota correspondiente

Condenar a los demandados a estar y a pasar por las anteriores declaraciones y llevar a cabo cuentas actuaciones resulten necesarias para proceder a la división solicitada en la forma que se estime.

2. Imponer a los demandados de las costas del procedimiento.

3. Procédase a la publicación y depósito de la presente llevándose el original al Libro de Sentencias y dejando en las actuaciones certificación literal de la misma.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, en el plazo de **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar, al prepararse el mismo, haber constituido un **depósito de 50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco de Santander nº [redacted] indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Santander, a 25 de octubre del 2022, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.